

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Auto de sustanciación

Cali, noviembre diecisiete (17) de dos mil veinte (2020).

En atención al escrito que antecede, tendiente a la adición del auto del 23 de octubre de la anualidad, por considerarse por el libelista que se omitió resolver sobre los puntos 3,4.1,4.2, 4.3 y numeral 2 del acápite PRETENSIONES contenidos en escrito del 14 de octubre de 2020; previa revisión de las actuaciones vertidas, se observa que efectivamente se cumplen los ingredientes del artículo 287 del C.G.P., pues se guardó silencio sobre los puntos allí contenidos, para lo cual el Despacho adicionará el auto del 23 de octubre de la anualidad tal como sigue y corresponde.

DISPONE:

- NEGAR la solicitud subsidiaria contenida en el numeral 2 del acápite PRETENSIONES del escrito del 14 de octubre de 2020, en razón a que el Despacho en auto del 5 de agosto de 2020, argumentó los motivos por los cuales procede el decreto de la medida cautelar de manera retroactiva como se dispuso, sobre los cuales se afianza en esta oportunidad para sostener la medida en forma decretada.
- NIGUESE el reconocimiento de dependencia judicial deprecado, toda vez que conforme el decreto 196 de 1971 artículo 27, solo podrán ser dependientes judiciales los estudiantes o cursen regularmente estudios de derecho; que no es el caso que nos ocupa al ostentar la mencionada el título de abogada titulada.
- ADICIONAR el punto 2 del auto de octubre 6 de 2020, en el sentido que el cesionario GERMAN ORTIZ ZULUAGA acepta la herencia con beneficio de inventario.
- Respecto de las peticiones contenidas en numerales 4.2 y 4.3., remítase al libelista copia de la respuesta emitida por JM INMOBILIARIA S.A.S. incorporada al expediente, por la cual se pronuncia sobre la medida cautelar decretada por el Despacho frente a dicha entidad.

NOTIFIQUESE

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

Firmado Por:

JUAN FERNANDO RANGEL TORRES

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 006 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE
DEL CAUCA**

2020-00045-SUC

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d79797c2b78538a318be8131d76cd255c4001a86d45c673bf6e9e081172574b5

Documento generado en 17/11/2020 02:21:01 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>